



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

Téngase para todos los efectos que la parte demandante en el presente asunto proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 2016-00323, es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y demandado DARIO ENRIQUE SILVA SOTO.

Por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado de la liquidación del crédito aportada a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

Téngase para todos los efectos que la parte demandante en el presente asunto proceso ejecutivo de minima cuantia con radicado 2016-00323, es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y demandado DARIO ENRIQUE SILVA SOTO.

Por secretaría dese cumplimiento al auto de fecha 15 de septiembre de 2020, de cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

C ase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2017-00467
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA CASANARE COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMÍREZ SUÁREZ

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito que antecede, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de noviembre de 2020, manifestando que dos de los testigos son mayores de 50 años, se encuentran en el casco rural del municipio de Villanueva y no cuentan con servicio de internet ni dispositivos disponibles para ingresar a la reunión por zoom , respecto del tercer testigo señor MIGUEL ÁNGEL MORA MARIÑO, informa que se encuentra privado de la libertad en la cárcel LA MODELO de Bogotá,

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado dispone:

1°. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que de ser imposible asistir a la misma por vía digital, los testigos deben comparecer al juzgado con los respectivos protocolos de bioseguridad.

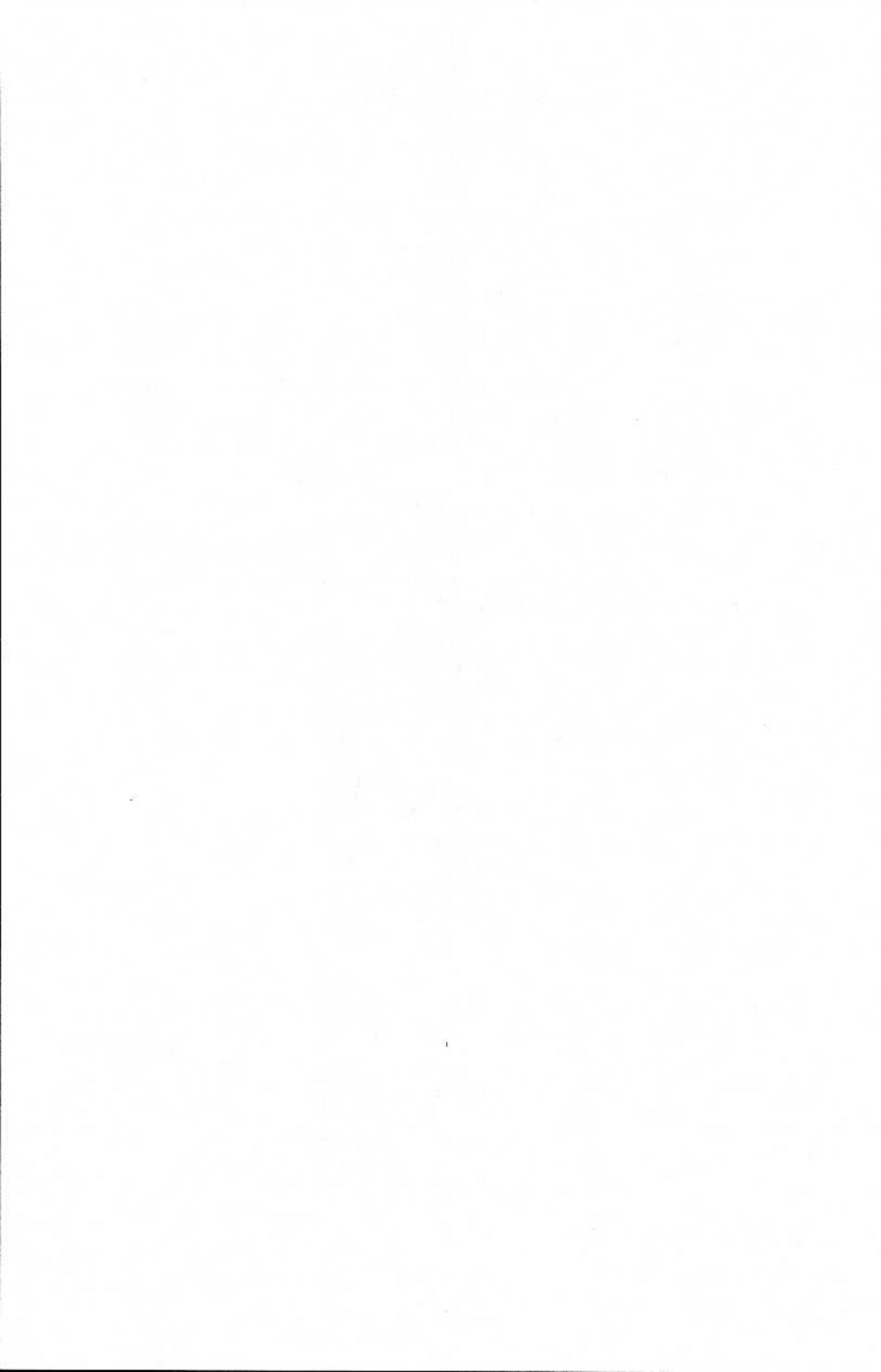
2°. Respecto del testigo MIGUEL ÁNGEL MORA MARIÑO, como quiera que se encuentra privado de la libertad es del caso disponer que por secretaría se oficie a la cárcel la Modelo de Bogotá, para efectos de que emita boleta de remisión al citado testigo para efectos de hacer comparecer el día y hora señalado a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. (11 de noviembre de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00331
Demandante:	CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO
Demandado:	ANDERSON GALLEGO SERNA

El apoderado judicial de la parte demandante alega la comunicación por aviso remitida al demandado ANDERSON GALLEGO SERNA, la cual fue remitida a la dirección ESTACION DE POLICIA DE VILLANUEVA, para tal efecto señala que, en el año 2017, la citada entidad se ubicaba en la carrera 5 No. 8-60 de este Municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el apoderado judicial del demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 13 de enero de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado al demandado ANDERSON GALLEGO SERNA por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado ANDERSON GALLEGO SERNA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO LOZANO SOLANO y en contra de ANDERSON ALLEGO SERNA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$700.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

En atención a la respuesta obtenida por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S., se requiere a la citada entidad para que en lo sucesivo siga descontando el 35% del salario que devengue el demandado HENRY LEONY HOYA ROMERO, identificado con C.C. No. 79.520.186, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se persigue es por concepto de cuota alimentaria, y siendo ésta de tracto sucesivo, la cual a 30 de julio de 2020, asciende en la suma de \$ 8.274.758.

Se le advierte que en lo sucesivo debe acatar la medida de embargo hasta tanto no se termine el proceso por pago total de la obligación. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la citada empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2018-00439
Demandante:	HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS Y OTROS
Demandado:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ

ASUNTO:

Resolver admisión de demanda reivindicatoria

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión de la demanda que en proceso Reivindicatorio en reconvencción, que formuló HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, ALFREDO AREALO CAMPOS, MARIA ELENA AREVALO CAMPOS, JOSELITO AREVALO CAMPOS, RAFAELA PÉREZ, PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS, GERMAN AREVALO CAMPOS, HECTOR ANDRÉS AREVALO ALFONSO y ADELINA AREVALO CAMPOS mediante apoderado en contra de CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ, con ocasión del predio identificado con F.M.I No. 470-18534 de esta municipalidad, el despacho advierte las siguientes falencias:

1°. Pues bien, haciendo un estudio a la demanda en reconvercción, encuentra este Despacho, que la parte interesada no agotó la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, requisito para iniciar esta clase de procesos C.G.P. Art. 90-7.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso Reivindicatorio en reconvencción, presentó HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, ALFREDO AREALO CAMPOS, MARIA ELENA AREVALO CAMPOS, JOSELITO AREVALO CAMPOS, RAFAELA PÉREZ, PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS, GERMAN AREVALO CAMPOS, HECTOR ANDRÉS AREVALO ALFONSO y ADELINA AREVALO CAMPOS, mediante apoderado en contra de CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2018-00439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Téngase por contestada la demanda que en escrito de fecha 12 de agosto de 2019, presentan los demandados HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS, ALFREDO AREVALO CAMPOS, MARIA ELENA AREVALO CAMPOS, JOSELITO AREVALO CAMPOS, RAFAELA PÉREZ, PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS, GERMAN AREVALO CAMPOS y HECTOR ANDRÉS AREVALO ALFONSO, mediante apoderado judicial.

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados YHORDY AREVALO RONCANCIO y WILMER AREVALO RONCANCIO

De las excepciones propuestas se correrá traslado una vez vencido el traslado de la demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00549
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	DAVID JÍMENEZ CALDERÓN

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso con radicado 2018-00138 el cual cursa en este mismo despacho, manifestando que la parte interesada no ha efectuado los tramites para dar impulso al citado procesc, y ella está interesada en el remanente a favor del presente asunto.

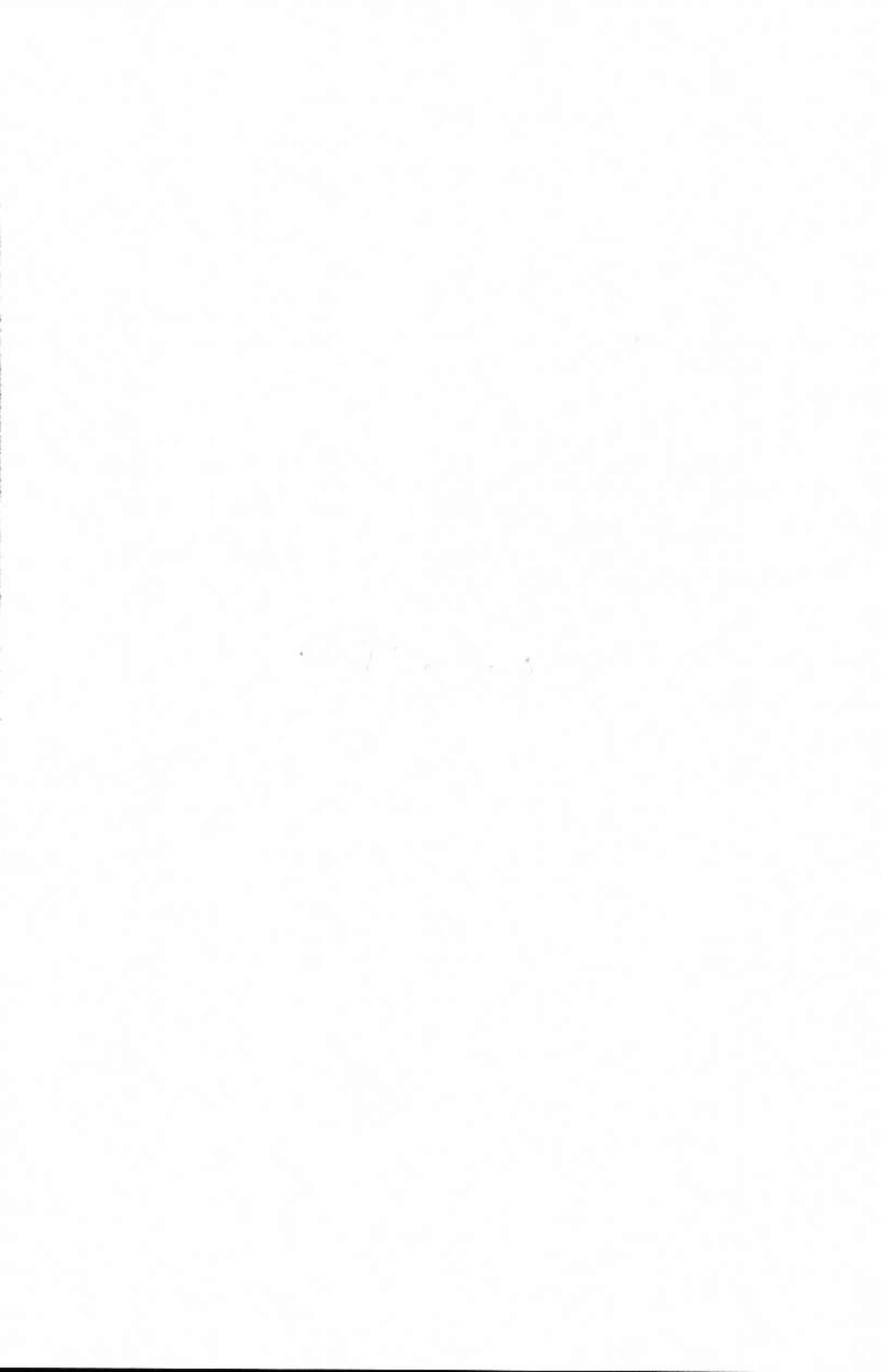
Revisado el expediente con radicado 2018-00138, se observa que efectivamente en auto de fecha 27 de febrero de 2019 se tuvo en cuenta el embargo de remanente a favor del presente asunto, empero, de igual manera la última actuación en el referido proceso 2018-138, data de 09 de julio de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., no se accede a la solicitud efectuada por la profesional del derecho por cuanto no cumple los requisitos establecidos en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00625
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	ROSALBA RAMIREZ ROZO Y OTROS

La representante legal de la entidad demandante CARCO SEVE S.A.S., y su apoderado judicial en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 46° C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentara escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por CARCO SEVE S.A.S., en contra de ROSALBA RAMÍREZ ROZO, LUIS EUSEBIO ARAQUE RAMÍREZ y CIRO RODRÍGUEZ BEJARANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expedirse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	CLARA JAIDY FRANCC BUSTOS
Demandado:	TITO BERMUDEZ FRANCO

En atención a la solicitud efectuada por la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, designada en el cargo de curador a litem es del caso nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente "

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* a la abogada **IVONNE MARITZA LOZAZA** para que represente al demandado ROSEMABELLE FRANCC SARMIENTO, a quien se notificará del auto que admitió la demanda.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que se abstenga de efectuar mejoras sobre el bien objeto de la presente Litis.

Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al despacho para continuar con el trámite que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00695
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	IPOLITA ADELAIDACABEZAS PEÑA Y OTROS

Revisado el expediente se observa que el auto de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial nombró en el cargo de curador al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que represente los intereses de los demandados IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS y CARLOS IVAN USAQUEN GONZÁLEZ, quien tomó posesión del cargo el 21 de septiembre de 2020, sin que dentro del término haya dado contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el profesional del derecho guardó silencio, cumpliéndose los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P., es del caso tener por no contestada la demanda y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

De igual manera se requerirá al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que en el término de ejecutoria de este auto informe los motivos por los cuales guardó silencio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS y CARLOS VAN USAQUEN GONZÁLEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de IPOLITA ADELAIDA CABEZAS PEÑA, YULY JOHANA MENDOZA CABEZAS y CARLOS IVAN USAQUEN GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$140.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

SEXTO: Requiérase al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que en el término de ejecutoria de este auto informe los motivos por los cuales guardó silencio en el presente asunto, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 28

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JORGE LUIS SANDOVAL MESA Y OTROS

Como quiera que la *curadora ad litem* de los demandados JORGE LUIS SANDOVAL MESA, JOSÉ EMERSON SANDOVAL MESA y MARÍA ALEIDA MESA AMAYA, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de JORGE LUIS SANDOVAL MESA, JOSÉ EMERSON SANDOVAL MESA y MARÍA ALEIDA MESA AMAYA, mediante curador ad litem.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de JORGE LUIS SANDOVAL MESA, JOSÉ EMERSON SANDOVAL MESA y MARÍA ALEIDA MESA AMAYA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

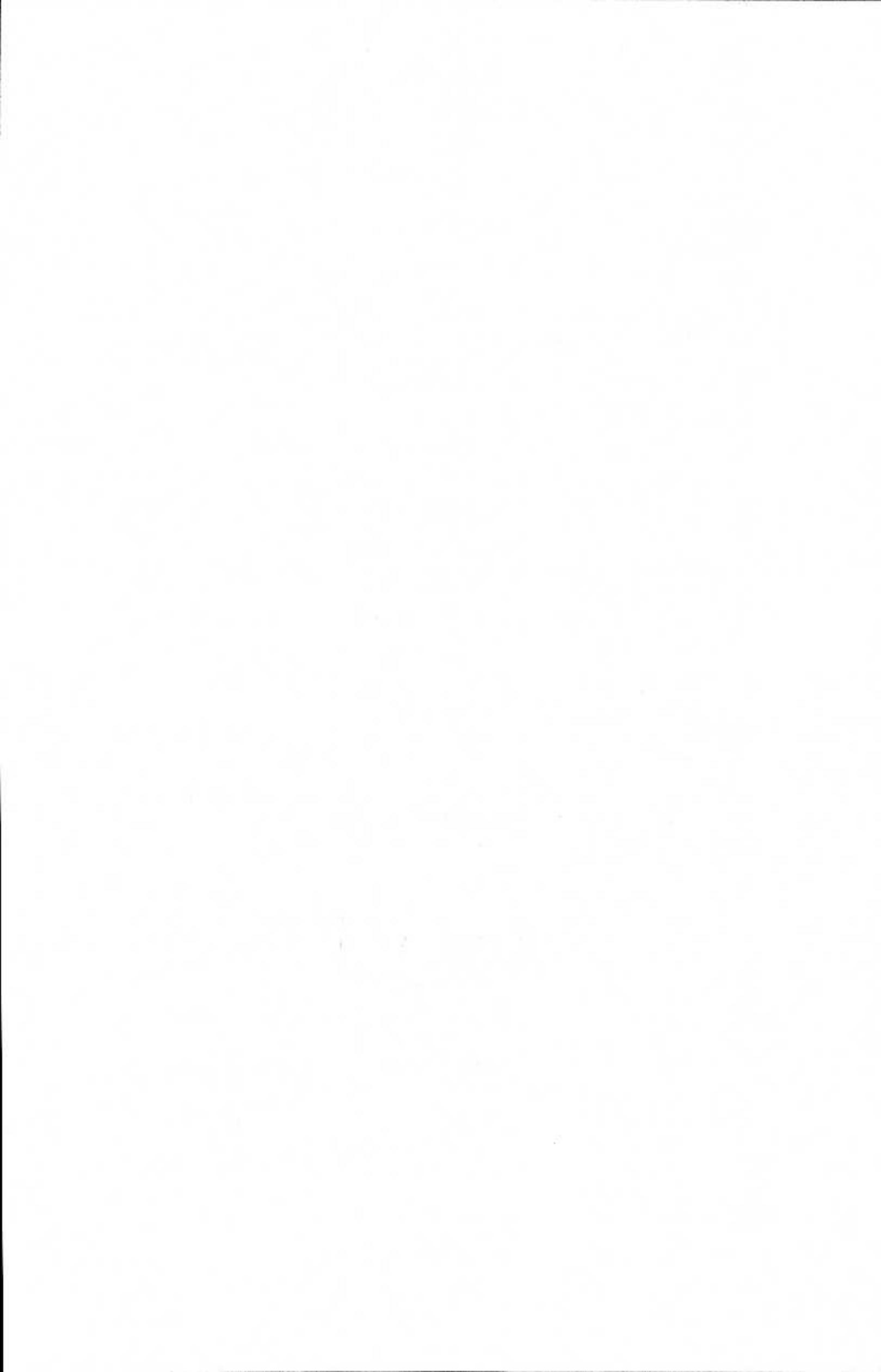
QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$65.000 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00697
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandaco:	IPOLITA ADELIDACABEZAS PEÑA Y OTROS

El Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en escrito que antecede decretó el embargo y retención del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada MARÍA ALEIDA MESA AMAYA en el presente asunto, a favor del proceso ejecutivo singular con radicado 110014003077-201901384-00, demandante SUPERELECTROORIENTE S.A.S., y demandada MARÍA ALEIDA MESA AMAYA.

Teniendo en cuenta que no reposa embargo de remanente en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

Téngase en cuenta el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/c del remanente producto de los embargados a nombre de MARÍA ALEIDA MESA AMAYA, que reposan en el presente asunto **a favor del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, al proceso ejecutivo singular No. 110014003077-201901384-00, demandante SUPERELECTROORIENTE S.A.S., y demandada MARÍA ALEIDA MESA AMAYA.

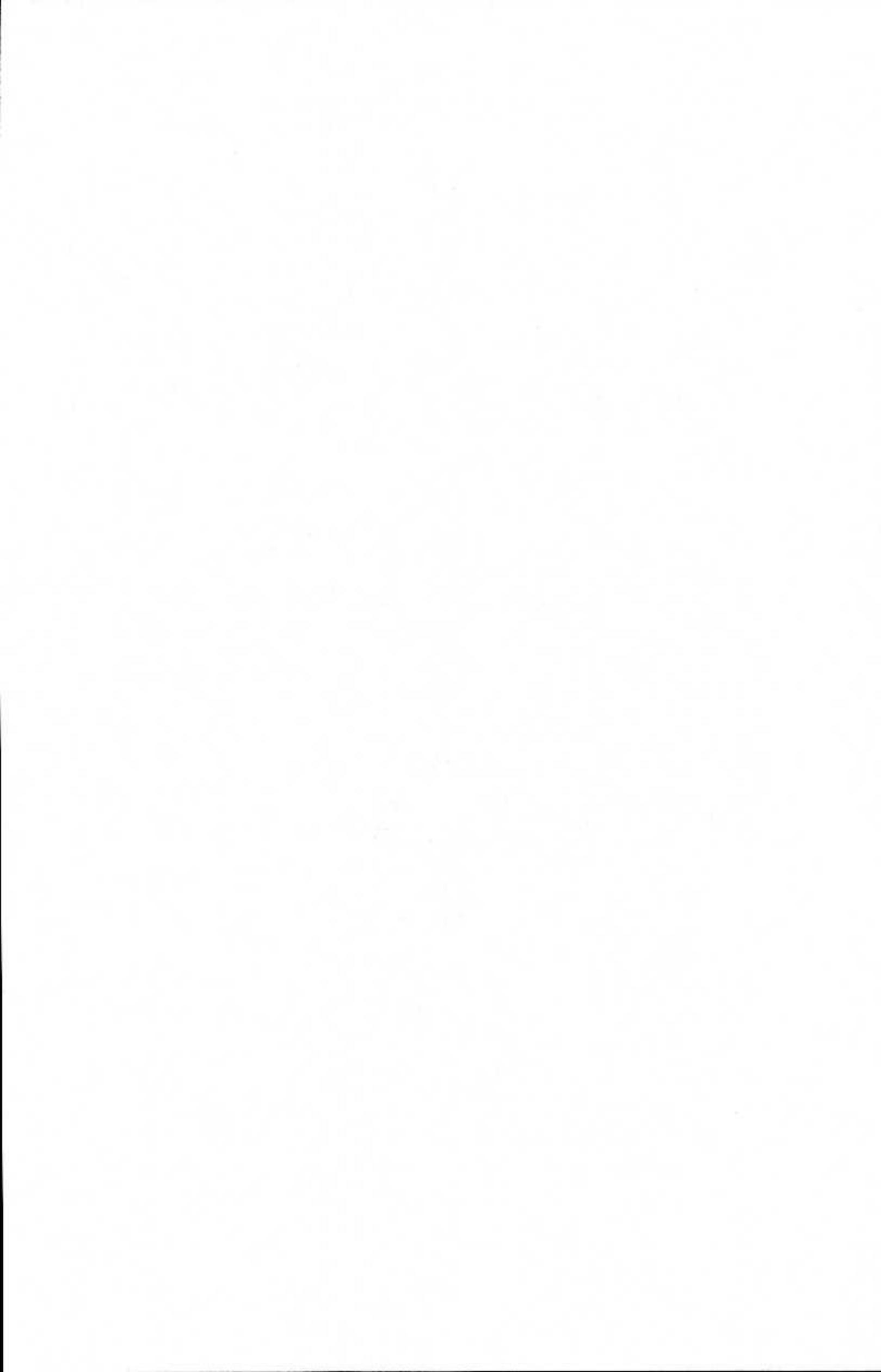
Oficiese al Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARÍA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que el demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litigio, se encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curadora ad-litem a la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE, para que represente a los demandados LUIS NOEL GONZÁLEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LITIGIO, y a quien se notificará del auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal de la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Los extremos de la Litis en escrito de fecha 08 de octubre de 2020, solicitar la suspensión del proceso hasta el 30 de enero de 2021, manifestando que las partes han llegado a un acuerdo extraprocésal.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso por el término solicitado por los extremos de la Litis.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la suspensión del proceso por el término acordado por las partes y solicitada por sus apoderados judiciales, esto es hasta el 30 de enero de 2021.

SEGUNDO: Vencido el termino indicado ingrese el proceso al despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hcy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Nctifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00416
Demandante:	LETICIA BERNAL DE RUIZ
Demandado:	FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 27 de septiembre de 2019, allega el correspondiente certificado de tradición del vehículo de placas CZF-736 de propiedad del demandado.

Revisado el correspondiente certificado, observa el Despacho que en el mismo reposa prenda a favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A., razón por la cual, previo a continuar con el trámite que le corresponde a la medida cautelar, se ordenará a la parte demandante para que efectúe las gestiones pertinentes para efectos de notificar al acreedor prendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el embargo del vehículo de placas CZF-736 de propiedad del demandado FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL se encuentra debidamente inscrito, se ordenará su inmovilización.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor prendario, BANCO FINANDINA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 291 al 293 del C.G.P. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

SEGUNDO. ORDENAR la inmovilización del vehículo motocicleta de placas CZF-736 de propiedad del demandado FREDY ALEXANDER RUIZ BERNAL, para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el aludido automotor, para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00423
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MILAIN YURANI RODRÍGUEZ SOLER

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, y como quiera que ha transcurrido tiempo prudencial para efectos del traslado de la demanda a la parte demandada, es del caso tener notificada por aviso a MILAIN YURANI RODRÍGUEZ SOLER, del auto de fecha 09 de julio de 2019, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso a MILAIN YURANI RODRÍGUEZ SOLER, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MILAIN YURANI RODRÍGUEZ SOLER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$300 000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría licúidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2019-00474
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 17 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado a ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$950.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00491
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SONIA AYDEE BEDOYA RODRÍGUEZ,

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 10 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificada a SONIA AYDEE BEDOYA RODRÍGUEZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandada SONIA AYDEE BEDOYA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de SONIA AYDEE BEDOYA RODRÍGUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.950.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00574
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LICELIDA TOVAR GONZÁLEZ

La apoderada general de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., y su apoderada judicial en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, e Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por BANCO POPULAR S.A., en contra de LUCELIDA TOVAR GONZÁLEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose de título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: En caso de existir dineros a favor de éste proceso, por secretaria previo revisión del sistema de depósitos judiciales hágase la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00598
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR
Demandado:	MARCO TULIO PERILLA RAMÍREZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada en la demanda, de igual manera, allega constancia de la notificación efectuada al correo electrónico periltulio@hotmail.com y marsotventas@gmail.com.

Al respecto el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., señala:

"... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..." (subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la notificación al correo electrónico allegada por el profesional del derecho no cumple los requisitos establecidos, por cuanto no reposa acuse de recibido ni constancia de haber sido leído el mensaje, el despacho no da trámite a la misma.

Ahora bien, respecto a la notificación allegada y remitida a la dirección física, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con la normatividad solicite los que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





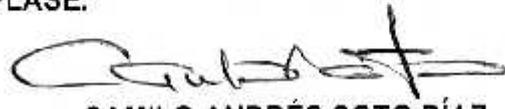
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00775
Demandante:	HEIDER ALEJANDRO LAVERDE
Demandado:	NORA CRISTINA VARGAS Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 26.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU

En atención a la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el auto de fecha 20 de octubre de 2020 quedará as:

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, en contra de ECOMART SERVICES E.U., representada legalmente por HELBERT SASTOQUE y NILSON BOHORQUEZ PEÑA, por las siguientes sumas:

1°. CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$48.250.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 25 de abril de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de abril de 2019, hasta el 29 de mayo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

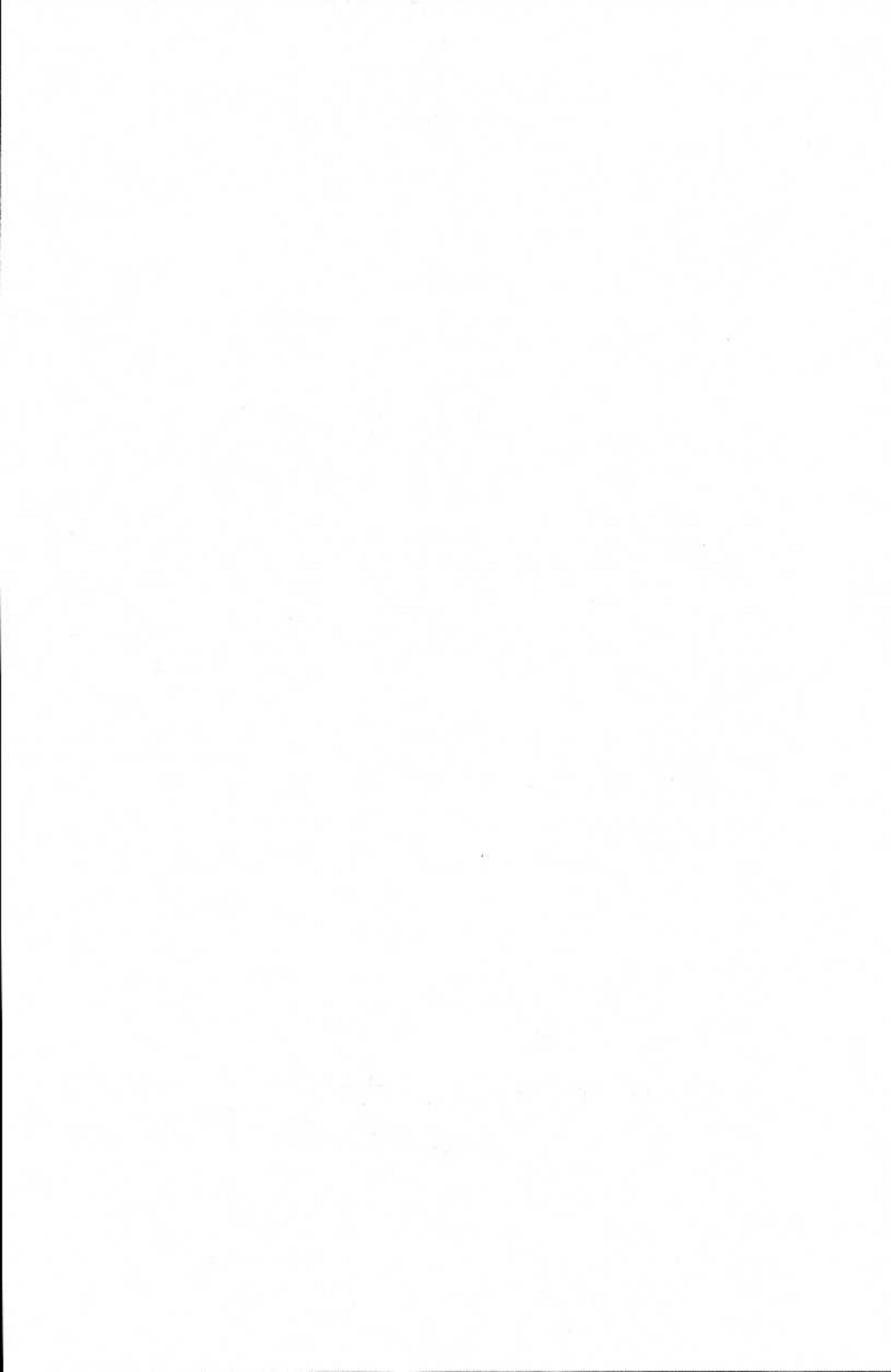
CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 438 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy cuatro (04) de noviembre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2020-00462
Demandante:	LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA
Demandado:	JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS

CONSIDERANDO

Visto que demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 384 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, LOCAL COMERCIAL, interpuesta por LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA a través de apocerado judicial, en contra de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 7-35 piso 1, identificado con FM No 470-7067.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado local comercial presentada por LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, en contra de JORGE ELIECER RINCÓN ARIAS.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá efectuar el pago de los cánones de arrendamiento del mes de abril de 2018 a la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y 384 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO: Señálese el día **27 de enero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo inspección judicial al bien inmueble ubicado en la carrera 13 No. 7-35 piso 1, identificado con FM No 470-7067 de Villanueva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER y TENER al Dr. OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ, portador de T.P. No 208.925 del C.S. de la J. como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00469
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHORQUEZ CUELLAR Y OTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es viable admitir o no la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, en contra de MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso los cuales señalan los requisitos de la demanda, así mismo, el artículo 422 de la misma normatividad indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del ceudor y constituyan plena prueba, pueden ser demandadas ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido, en especial por el derecho en él incorporado el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuarto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma, de igual manera el título valor debe ser claro, expreso y exigible, el cual debe prestar mérito ejecutivo.

Una vez revisado el título base de la presente ejecución, contrato de arrendamiento de local comercial el cual fue suscrito por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO, en calidad de arrendadora, y los señores MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR, en calidad de arrendatarios y codeudores lo que conlleva a la incertidumbre de su exigibilidad y con ello la carencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la normatividad del caso.

En el caso de los contratos de arrendamiento de locales comerciales y de otro tipo de inmuebles diferentes a la vivienda urbana, no existe una ley que la revista de mérito ejecutivo lo que obliga a cumplir con los requisitos generales del título ejecutivo que encontramos en el artículo 422 del código general del proceso.

Lo que la costumbre ha impuesto en estos casos, es incluir una cláusula en el contrato respectivo que declare y reconozca el mérito ejecutivo, caso en el cual una vez revisado el contrato de arrendamiento se observa que no fue estipulada razón por la cual, el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ante la ausencia de tal requisito indispensable, es del caso negar la orden de apremio solicitada por CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO a través de apoderado judicial, en contra de MILTON BOHORQUEZ CUELLAR, LUIS EDUARDO BOHORQUEZ CUELLAR, CARLOS BOHORQUEZ CUELLAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, portador de la T.P. No. 235.910 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00471
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDNA LILIANA CUBIDES BACCA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDNA LILIANA CUBIDES BACCA, por las siguientes sumas:

1. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$10.499.103), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006015.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2019 hasta el 06 de octubre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 07 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.875), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006015.

2. UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.126.860), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003847859.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2. DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.382), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481860003847859.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2020-00472
Demandante:	ROSANGELA BARRERO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS

CONSIDERANDO

Visto que demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 390 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ROSANGELA BARRERO ALFONSO a través de apoderado judicial, en contra JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO, JOSE FERNANDO ALVAREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda para iniciar proceso verbal sumario reivindicatorio, presentada por **ROSANGELA BARRERO ALFONSO**, en contra de **JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO, JOSE FERNANDO ALVAREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. Notifíquese a presente decisión a la parte demandada, en la forma que incica el art. 290 al 293 del C. G. del P., y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO. **Imprimasele** a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el F.M. I. No. 470-78405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P.

Oficiase al señor Registrador para efectos de la inscripción de la medida.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-78405, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEPTIMO: RECONOCER y TENER a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, portadora de la T.P. No. 315.367 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, cuatro (04) de noviembre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 26

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

